

PRIMERO.- En fecha 27 de noviembre de 2024 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por XXXXXXXX Ó XXXXXXXX en impugnación de la Resolución nº 4371/2024 que desestimaba los recursos de alzada presentados por el recurrente en fecha 11 de julio de 2024 frente a la realización del ejercicio celebrado el pasado día 15 de junio de 2024 para la cobertura de 25 plazas de administrativo/a del subgrupo C1, vacantes en la plantilla del Ayuntamiento de Alcoy cuya convocatoria fue publicada en el BOP nº 204 de 24 de octubre de 2023. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, fueron citadas las partes a la celebración de una vista que tuvo lugar el pasado día 3 de junio de 2025 en los términos que constan en la videograbación, y tras la cual, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución nº 4371/2024 que desestimaba los recursos de alzada presentados por el recurrente en fecha 11 de julio de 2024 frente a la realización del ejercicio celebrado el pasado día 15 de junio de 2024 para la cobertura de 25 plazas de administrativo/a del subgrupo C1, vacantes en la plantilla del Ayuntamiento de Alcoy cuya convocatoria fue publicada en el BOP nº 204 de 24 de octubre de 2023.

Se alza la parte actora frente a dicha Resolución, articulando, en síntesis, los siguientes motivos de impugnación: 1) en primer lugar, considera que el acto administrativo dictado es nulo de pleno derecho en la medida en que infringe las previsiones contenidas en el artículo 14 de la Constitución Española, en el que se consagra el *derecho a la igualdad*, - que concreta en la prohibición de discriminación por razón de la lengua-; y 2) en segundo lugar alega nulidad del acto administrativo dictado por *infracción de las normas del procedimiento legalmente establecido*, en concreto por vulneración de las previsiones contenidas en el artículo 65.7 de la Ley 4/2021 de 16 de abril de la Función Pública Valenciana- en el que se reconoce el derecho de los aspirantes a escoger libremente cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana para la realización de las pruebas selectivas, teniendo derecho a recibir los enunciados de los ejercicios a realizar en la lengua elegida-. Por tal motivo, solicitaba la nulidad de los actos administrativos impugnados, con la consiguiente declaración de nulidad del ejercicio realizado el pasado día 15 de junio de 2024 con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su realización, con la consiguiente celebración de nuevo ejercicio. La Administración demandada y el resto de partes personadas en el procedimiento se han opuesto al recurso presentado. La cuantía del procedimiento es indeterminada.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, en el presente procedimiento no se discute que efectivamente, el pasado 15 de junio de 2024 tuvo lugar la celebración del primer ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 25 plazas de administrativo/a del subgrupo C1, vacantes en la plantilla del Ayuntamiento de Alcoy (convocatoria publicada en el BOP nº 204 de 24 de octubre de 2023), como tampoco, que

Código Seguro de verificación ES581J00002997-UY711PBD6M9EY7SDYQC1FP7XX3YQC1FP7XX3B13R.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES581J00002997-UY711PBD6M9EY7SDYQC1FP7XX3YQC1FP7XX3B13R>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO	FECHA HORA	23/07/2025 14:18:21
ID.FIRMA	idFirma	ES581J00002997- UY711PBD6M9EY7SDYQC1FP7XX3YQC1FP7XX3B13R	PÁGINA 2/4





efectivamente, el recurrente al recibir el cuestionario del ejercicio a realizar, solicitó que le fuera entregado en su versión en valenciano, no pudiendo ser atendida su solicitud, dado que el cuestionario únicamente estaba disponible en castellano.

Tampoco se discute que, pese a ello, el hoy recurrente quien conoce y comprende perfectamente la lengua castellana-, procedió a realizar el examen sin efectuar objeción o impugnación alguna respondiendo al cuestionario tipo test, y que no es sino hasta el 17 de junio de 2024, -cuando se publica la plantilla de respuestas y comprueba que su resultado es el de NO APTO-, cuando procede a presentar recurso de alzada frente a la realización de la prueba alegando vulneración de derechos fundamentales.

Por lo tanto, partiendo de que efectivamente el Órgano Técnico de Selección incurrió en un error al no haber redactado el ejercicio en ambas lenguas – de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 65.7 de la Ley 4/2021 de la Función Pública Valenciana-, la cuestión a dilucidar en la presente litis se circunscribe a determinar si tal error u omisión puede ser por sí sólo determinante de la anulabilidad o nulidad del ejercicio realizado, y si en consecuencia, el mismo debe o no ser repetido.

TERCERO.- Para dar respuesta a esta cuestión, debemos recordar en primer término, que nos hallamos ante una resolución dictada en el seno de un proceso selectivo de acceso al empleo público, que debe esta necesariamente presidido por los principios de *igualdad, publicidad, mérito y capacidad* ex artículos 23.3 y 103 de la Constitución Española, artículo 55 del TREBEP y 91.2 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local. Tal precisión se realiza a fin de recordar que solo aquellas decisiones que perturben de forma significativa cualquiera de estos principios merecerá la calificación de “nulidad radical”.

Así pues, como se ha indicado, el recurrente el pasado día 15 de junio de 2024 realizó el ejercicio sin plantear objeción alguna – que en su caso habría constado en Acta-, y sin impugnarlo formalmente de manera inmediata a su realización, con total normalidad, reconociendo que conocía y comprendía la lengua castellana. Por lo tanto, cabe concluir que el hoy actor no sufrió ninguna merma de sus capacidades para realizar el examen por la circunstancia de que el mismo estuviera redactado en castellano, poseyendo los mismos recursos lingüísticos que el resto de aspirantes para poder cumplimentarlo. Ello nos conduce a afirmar que no consta acreditado que en la realización del examen fueran vulnerados alguno de los principios antes señalados, en particular el de igualdad, dado que el mismo estuvo garantizado en todo momento sin ninguna brecha significativa.

Por lo tanto, la impugnación realizada por el recurrente de manera extemporánea, - esto es, no de manera inmediata sino tras conocer la nota obtenida-, debe ser confrontada con el derecho del resto del resto de los aspirantes que han obtenido un resultado favorable, dado que una eventual repetición del examen, con otras preguntas distintas, y cuyo resultado sería incierto, vulneraría el derecho a la igualdad, dada su condición de “aprobados de buena fe”.

Es por ello, por lo que, atendiendo a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida en que la realización del ejercicio en castellano no ha supuesto ningún perjuicio relevante para el recurrente no puede determinar ni la nulidad – ya que no consta acreditada la vulneración de ningún derecho fundamental-, ni su anulabilidad – ya que no se han vulnerado las normas el procedimiento legalmente establecido-, sino que nos hallamos ante una irregularidad no invalidante de naturaleza formal, que en la medida en que no ha perturbado ningún derecho fundamental, no puede



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES581J00002997-UY711PBD6M9EY7SDYQCQ1FP7XX3YQCQ1FP7XX3B13R. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES581J00002997-UY711PBD6M9EY7SDYQCQ1FP7XX3YQCQ1FP7XX3B13R Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	23/07/2025 14:18:21
ID.FIRMA	idFirma	ES581J00002997-UY711PBD6M9EY7SDYQCQ1FP7XX3YQCQ1FP7XX3B13R	PÁGINA	3/4



determinar la nulidad de la actuación administrativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 de la Ley 39/2015.

En consecuencia y por lo expuesto, es por lo que procede desestimar el recurso presentado, por entender que la actividad administrativa objeto de impugnación es acorde a Derecho.

CUARTO.- En cuanto a las costas procesales, de conformidad con el principio del vencimiento objetivo consagrado en el artículo 139 de la LJCA, procede imponer las costas del procedimiento a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXXX XXXXX XXXXXXXX frente a la Resolución nº 4371/2024 que desestimaba los recursos de alzada presentados por el recurrente en fecha 11 de julio de 2024 frente a la realización del ejercicio celebrado el pasado día 15 de junio de 2024 para la cobertura de 25 plazas de administrativo/a del subgrupo C1, vacantes en la plantilla del Ayuntamiento de Alcoy cuya convocatoria fue publicada en el BOP nº 204 de 24 de octubre de 2023, CONFIRMANDO las mismas por considerarlas conformes a Derecho. Y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES581J00002997-UY711PBD6M9EY7SDYQC1FP7XX3YCQ1FP7XX3B13R. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES581J00002997-UY711PBD6M9EY7SDYQC1FP7XX3YCQ1FP7XX3B13R Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO		FECHA HORA	23/07/2025 14:18:21
ID.FIRMA	idFirma	ES581J00002997-UY711PBD6M9EY7SDYQC1FP7XX3YCQ1FP7XX3B13R	PÁGINA	4/4